

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200024400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MININA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PAJARO PATIÑO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, en base a contrato de mutuo, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRES FELIPE PAJARO PATIÑO** en contra de **CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO Y LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO**, por los siguientes conceptos:

\$11.400.000 por concepto de capital contenido en contrato de mutuo. Más los intereses moratorios a la tasa legal del 0.5% mensual, por cuanto estos no fueron pactados en el contrato de mutuo, desde que la obligación se hizo exigible (22 de febrero de 2020) hasta el pago total de la misma.

- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto indica el Art. 368 del Código General del Proceso: *“Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”. Para el presente caso en concreto el trámite apropiado para solicitar el pago de la indemnización por la cláusula penal, no es por la vía ejecutiva, sino por los trámites del proceso Verbal. Ahora no es procedente que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, pues así lo dijo el H. Corte Supremo de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: “Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”.*

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se le reconoce personería al DR. SANTIAGO GOMEZ GAVIRIA con c.c.1.037.617.332 y T.P. 342.104 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

4. Se le informa al apoderado judicial, que para efectos de comunicación con el despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

mn